

declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna; sobre los bienes de sus parientes que mueran *ab intestato*, y lo mismo á sus Monasterios y Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demas parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por Derecho corresponda.

NOTA. Sobre esta materia véanse con atencion las leyes de los números 1021 y 1022 dirigidas espresamente á nosotros.

N. 3355. REAL CEDULA

SOBRE REFORMA DE ULTIMAS VOLUNTADES.

Para que en los reinos de las Indias, islas adyacentes y Filipinas se publique la declaracion de V. M. que se refiere, sobre que pueda acudirse á solicitar se reformen las últimas voluntades que por su esencia ó por la variedad de los tiempos se considerasen perjudiciales ó susceptibles de reformas favorables.

El Rey.—Por cuanto á nombre de Doña Sebastiana de Arango, vecina de la ciudad de la Habana, inmediata sucesora del vínculo que, con el nombre de Rio grande de Meyriles, fundó en ella Doña Manuela de Meyriles y de los demas interesados en él, se me representó en 27 de octubre de 1797, que habiendo esta, por el testamento cerrado que otorgó en 12 de diciembre del año de 1765, y bajo cuya disposicion falleció en el de 69, dejado prevenido que de parte de sus bienes se fundase dicho vínculo á favor de las hembras de su familia, para que su producto se las distribuyese en dotes, segun el órden que estableció, se formalizó la fundacion por su albacea y tenedor de bienes, señalando por fincas varias casas, censos y otras haciendas situadas en la misma ciudad y su distrito, las que por la cláusula 42 dispuso no pudiesen ser enagenadas, vendidas, arrendadas ni dárseles otro destino; y que en estos términos, habiendo sido nombrada por primera administradora Doña María Ana Rita de Arango, sobrina de dicha fundadora, entró en su posesion y seguia gobernándole con el mayor esmero y vigilancia: pero que á pesar de todos sus cuidados habia experimentado que por la variedad de circunstancias ocurridas desde la fundacion, habia llegado á un estado tan grande de decadencia, que siendo así que era capaz de dar mas de nueve dotes de á mil pesos cada año, en el de noventa y cuatro no solo no pudo hacer repartimiento, sino que por haber consumido mas de su producto, tuvo que suplir de su cuenta 1787 pesos, y satisfacer en el siguiente de 95 mas de 6200 para la construccion de una cerca de piedra que consideró preciso para impedir los perjuicios que experimentaban los ganados de las referidas haciendas; en cu-

yo estado, conociendo que este y otros muchos males á que estaban espuestas no los podia remediar, y estrechada de su conciencia, hizo recibir una informacion judicial en que se acreditó el ningun recurso que la quedaba de reparar estos quebrantos, á no ser por medio de la demolicion y repartimiento de dichas fincas; y con ellas, previa citacion y consentimiento de todas las cabezas de familia interesadas en el vínculo segun sus llamamientos, se acudió á mi gobernador y capitán general de aquella plaza, solicitando concediese la gracia de poner en ejecucion la citada demolicion y repartimiento; quien aunque conoció las grandes utilidades que de ello se seguian á los interesados y al estado, no se determinó á concederlo por no tener facultades, y lo dejó á mi real decision, mediante lo cual y otras consideraciones, concluyeron suplicándome fuese servido alzar la prohibicion que comprendia la citada cláusula 42 de la fundacion del enunciado vínculo, y conceder mi real permiso para que se pudiese proceder á la demolicion y repartimiento de las referidas haciendas por la persona que mereciese la confianza de todos los interesados, y estuviese adornada de las luces y conocimientos necesarios para su debido desempeño, á quien para este caso se le encargase especialmente la direccion y ejecucion del asunto, con asignacion de dietas y obligacion precisa de resarcir los perjuicios que pudiesen causarse por la transgresion del órden y reglas que en conformidad de lo que se hubiese practicado en semejantes casos se estableciesen en beneficio del vínculo y mi real hacienda si en ello tuviese interes. Y habiéndose visto en mi consejo de cámara de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal; y consultádome sobre ello en 10 de julio de 99, he venido en acceder á la alteracion de la enunciada cláusula 42 del referido vínculo, bajo la calidad de que para que se consiga la mayor utilidad de los interesados y las tierras se cultiven como conviene, se haga la reparticion de ellas bajo de cierto cánón ó contribucion en porciones pequeñas, las menores que basten á formar, por ejemplo, una hacienda de azúcar ó café, y la de que divididas y valuadas en esta forma se concedan en público remate al mejor postor, á censo reservativo, para que de este modo, ademas del principal interes que en ello tiene el estado, se consiga que siendo esta una obra pia á favor de las parientas de la fundadora, se puedan socorrer muchas familias y auxiliarse en sus urgencias, prohibiendo el que se incorporen unas suertes con otras, por estar demostrado que de este mal vienen todos los que la agricultura padece en mis dominios de América, y aun en otras partes, y declarar, como declaro gene-

ralmente, que cualquiera de mis vasallos que se hallase en semejantes circunstancias á las que van espresadas, pueden ocurrir á solicitar se reformen á este modo las últimas voluntades, que por su esencia ó por la variedad de los tiempos se considerasen perjudiciales ó susceptibles de reformas favorables. Por tanto ordeno y mando á mis vireyes, audien-

cias y gobernadores de mis reinos de las Indias, islas adyacentes y Filipinas, publiquen y hagan publicar esta mi real declaracion en sus respectivos distritos, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 18 de abril de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Antonio Porcel.

DE LOS ALBACEAS Y COMISARIOS.

PARTIDA 6.ª TIT. X.

De los Testamentarios, que han de cumplir las Mandas.

N. 3356. INTRODUCCION AL TITULO.

Testamentarios son llamados aquellos que han de seguir, e de cumplir, las mandas e las voluntades de los defuntos, que dexan en sus testamentos. Onde, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Mandas, queremos dezir en este, de los Testamentarios, que las han de cumplir. E mostraremos, que quiere dezir Testamentarios, e a que cosas tienen pro, e en que manera deuen ser puestos. E que poderio han en las mandas, e en los testamentos. E como deuen cumplir la voluntad del finado, e fasta quanto tiempo. E quien los puede apremiar que las cumplan. E quien deue entrar en el lugar dellos, para cumplir el testamento, si por su culpa lo ouieren á sacar de sus manos. E que pena deuen auer los Testamentarios, quando maliciosamente alongassen de cumplir las mandas del testamento.

N. 3357.

LEY I.

Que quiere dezir, Testamentarios, e a que tienen pro, e en que manera deuen ser fechos.

Cabazaleros, e Testamentarios, e Mansesores, como quier que han nomes departidos, el officio dellos vno es: e en latin llamanlos, *Fideicomissarios*, porque en la fe e en la verdad destes omes tales, dexan, e encomiendan los fazedores de ios testamentos, el fecho de sus animas. E tienen grand pro estos atales, quando fazen su officio lealmente: ca se cumplen mas ayna, por acuzia dellos, las mandas que son puestas en los testamentos. E puedenlos es-

tablescer para esto, estando ellos presentes ante los fazedores de los testamentos, e aunque lo non sean.

N. 3358.

LEY II.

Que poderio han los Testamentarios en cumplir las Mandas de los testamentos, e como deuen cumplir las mandas del finado.

Poderio han los Testamentarios, de entregar, e de dar las mandas, que son fechas en los testamentos, e en los cobdicios, en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. E pueden procurar, e demandar las cosas, de que fuessen fechas las mandas, quier las touiesse el heredero del finado, quier otri. Pero si los herederos sospecharen, que los cabazaleros non daran las mandas aquellos a quien fueron mandadas, deuen tomar tal recabdo dellos, que sean ende seguros que las den, segund son escritas en el testamento. E si tales omes fuesen, que non sean sospechosos, assi como Frayles, e omes religiosos, non deuen tomar este recabdo dellos; nin son ellos tenudos de lo dar, maguer gelo demandassen. Ca tales personas como estas, deue ome sospechar, que lo faran bien.

N. 3359.

LEY III.

Que los Testamentarios deuen cumplir la voluntad del finado, e non segund su aluedrio.

Si el fazedor del testamento mandasse dar a personas ciertas, de lo suyo, algunas cosas señaladas, o cierta quantia de marauedis; e todos los otros bienes que ouiesse, dexasse en mano de alguno que estableciesse por su testamentario, otorgándole poder, que el segund su aluedrio, los partiesse a po-

bres: tal testamentario como este, non puede dar mas a ninguna de aquellas personas ciertas, de quanto el le mando dar señaladamente en su testamento; maguer viesse el, que alguno dellos era muy pobre, e seria bien de darle mas de aquello que le auia mandado el testador: como quier que puede partir los otros bienes que dexo en su poder el testador, entre las otras personas que non son señaladas, e lo han menester, assi como lo el touiere por bien.

N. 3360. LEY IV.

En que cosas pueden los Testamentarios demandar los bienes del finado, en Juyzio, e fuera de Juyzio.

Quatro cosas son, señaladamente, en que pueden los testamentarios demandar en juyzio, e fuera de juyzio, los bienes del muerto, para cumplir su testamento, maguer non quieran los herederos del fazedor del. E el vno es, quando la manda es para obras de piedad, o de misericordia. E el segundo es, quando el fazedor del testamento manda alguna cosa a otros, en vno con los testamentarios. E el tercero es, quando la manda es atal, que es establecida para gouernar huerfanos, o otras personas qualesquier. E el quarto es, quando el fazedor del testamento dize assi: que da libre poder a sus testamentarios, que puedan demandar en juyzio, e fuera de juyzio, los bienes del fazedor, para cumplir sus mandas. E sacadas estas quatro cosas sobredichas, en otro caso ninguno non han poder los testamentarios de demandar en juyzio los bienes del muerto, para cumplir sus mandas. Mas cada vno de aquellos a quien es mandado algo en el testamento, puede por si demandar a aquel que touiere los bienes del finado, la parte que le fue mandada en el testamento. E segund el departimiento que se muestra por esta ley, se entiende en todas las otras, que fablan del poderio que han los testamentarios.

N. 3361. LEY V.

Quien puede cumplir las Mandas que son fechas para sacar catiuos, si el fazedor del Testamento non dexa Testamentario que lo cumpla.

Dexando algun ome en su testamento marauedis, o heredad, o otra cosa cierta, que mandasse dar por su anima, de que sacassen catiuos; si non señalasse omes ciertos, que cumpliesen esto, estonce el Obispo de aquel lugar onde es natural el que fizo el testamento, o aquel en cuyo Obispado ouiere la mayor parte de sus bienes, lo deue fazer cumplir. Pero el Obispo, luego que aya recebido los marauedis

sobredichos, o aquella cosa que fue establecida para sacar catiuos, deue dezir el Juez Ordinario de aquel lugar, que faga escreuir en su registro, la cantidad de aquel auer, o de aquella cosa, que recebió por esta razon; e el dia, e el mes, e la era en que lo recibio. Otrosi dezimos, que los herederos del fazedor del testamento non pueden embaragar al Obispo, que non reciba los marauedis, o aquella cosa que fuesse establecida del testador, para sacar catiuos. Pero despues que sea passado un año que recibio los marauedis para esto fazer, tenuto es el Obispo de dar cuenta, por si o por otro, al Juez Ordinario, quantos catiuos saco, e quanto dio, por cada vno, de aquellos dineros. E tambien el Obispo, que esto ouiesse de fazer, como los otros Escriuanos, que escriuen alguna cosa de las que son dichas en esta ley, non deuen tomar para si, por razon del trabajo que lievan en esto, ninguna cosa de aquellas que son dadas para sacar los catiuos; ante lo deuen fazer de grado, e sin precio ninguno. E esto es, porque son dexadas para obra de piedad: e los Obispos, si contra esto fiziessen, errarian en quatro maneras. La vna, contra Dios. E la otra, contra el anima del finado. E la tercera, contra los parientes del muerto. E la quarta, al Señor de la tierra, que es Guardador de todos los bienes de su Señorío. E si por auentura acaeciesse, que alguno de los que fiziessen tal manda, para sacar catiuos, fuesse ome estraño, que non sopiessen donde era natural, nin morador; el Obispo de aquel lugar do muriere, deue fazer cumplir la manda del, en la manera que de suso diximos, si fallare de lo suyo en aquel lugar, o en otro, de que lo pueda fazer.

NOTA. Véanse (poco ántes) la ley 16 tit. 20 lib. X Novis. y cédula que á ella sigue, puestas bajo los núms. 3352 y 3353.

N. 3362. LEY VI.

Fasta quanto tiempo deuen cumplir los Testamentarios el Testamento del finado.

Si muchos fueren los testamentarios, en cuya mano dexare alguno su testamento, todos deuen ser en vno para cumplirlo, si pudieren, en aquella manera, e fasta aquel tiempo, que el finado mando en su testamento. E si por auentura, el non señalare dia, nin tiempo, fasta que lo cumpliesen, deuen ellos trabajar, luego despues de la muerte del testador, de lo cumplir, lo mas ayna que pudieren, sin alongamiento, e sin escatima ninguna. E si embargo tan grande ouiesse, porque non lo pudiessen luego cumplir, deuen trabajar que lo cumplan en todas guisas, a lo mas tarde, fasta vn año despues de la muerte del testador. Pero si acaesciere, que

todos non pueden y ser, o no quieren, lo que fiziessen los dos, o el vno, deue valer, maguer los otros non se acierten y.

NOTA. Véanse adelante las leycs 33 y 34 de Toro, que son 3 y 7 tit. 19 lib. X Novis.

N. 3363. LEY VIII.

Que pena deuen auer los Testamentarios, quando maliciosamente aluengan de cumplir las Mandas.

Por malicia, o por descuydamiento, non queriendo los testamentarios cumplir las mandas que ouiesse alguno dexado en su mano, si por tal razon como esta, seyendo amonestados, fueren tollidos deste officio por juyzio, pierden aquella parte que deuen auer en el testamento. Fuera de ende, si alguno dellos fuesse fijo del testador: ca este atal non deue perder la su legitima parte, que losijos deuen auer en los bienes del padre, por razon de la naturaleza: segun diximos en el Titulo de los Testamentos, en la ley que comienza, Religiosa vida.

NOTA. Omití la ley 7 por no tener lugar despues de la 16 tit. 20 lib. X Novis., y cédula que á ella sigue.

NOV. REC. LIB. 10. TIT. XIX.

N. 3364. LEY I.

Ley 31 de Toro.

El comisario para testar no puede hacer heredero, ni lo demas que se expresa, sin poder especial.

Porque muchas veces acaesce, que algunos, porque no pueden ó porque no quieren fazer sus testamentos, dan poder á otros que los fagan por ellos, y los tales comisarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan; por ende, por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud del tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador; ni les pueda substituir vulgar ni pupilar ni exemplarmente, ni facerles substitution alguna de qualquier calidad que sea; ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos ó descendientes del testador; salvo si el que le dió el tal poder para fazer testamento, especialmente le dió el poder para fazer alguna cosa de las suso dichas en esta manera: el poder para fazer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien manda que el comisario faga heredero; y en quanto á las otras cosas, señalando para que le da el poder: y en tal caso el comisario pueda fazer lo que especialmente

Tomó II.

el que le dió el poder señaló y mandó, y no mas. (Ley 5, tit. 4, lib. 5 R.)

N. 3365. LEY II.

Ley 32 de Toro.

El comisario en virtud del poder general para testar, pueda hacer lo que en esta ley se previene.

Quando el testador no hizo heredero, ni menos dió poder al comisario que lo ficiese por él, ni le dió poder para fazer alguna cosa de las dichas en la ley proxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda fazer testamento; el tal comisario, mandamos, que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dió el poder, pagando sus deudas y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el anima del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare; y el remanente se parta entre los parientes que viniere á heredar aquellos bienes *ab intestato*: y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos, que el dicho comisario, dexándole á la muger del que le dió el poder lo que segun leycs de nuestros Reynos le puede pertenecer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador por causas pias, y provechosas al anima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. [Ley 6, tit. 4 lib. 5 R.]

N. 3366. LEY III.

Ley 33 de Toro.

Término en que el comisario debe disponer de los bienes del testador.

El comisario para fazer testamento ó mandas, ó para declarar, por virtud del poder que tiene, lo que ha de fazer de los bienes del testador, no tenga mas término que quatro meses, si estaba, al tiempo que se le dió el poder, en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder; y si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destos nuestros Reynos, no tenga ni dure su poder mas de seis meses; y si estuviere fuera de los dichos Reynos el dicho tiempo, tenga término de un año, y no mas; y pasados los dichos términos, no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado; y vengán los dichos bienes á los que los habian de haber, muriendo el testador *ab intestato*: los quales términos mandamos, que corran al tal comisario, aunque diga y alegue, que nunca vino á su noticia que el tal poder le habia seido dado; pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que habia de hacer el tal comisario, mandamos, que en tal caso el comisario

157

sea obligado á lo hacer; y si pasado el dicho tiempo no lo hiciere, que sea habido como si el tal comisario lo hiciese ó declarase. [Ley 7 tit. 4 lib. 5 R.]

N. 3367. LEY IV.
Ley 34 de Toro.

El comisario no pueda revocar el testamento del testador sin su especial poder.

El comisario por virtud del poder que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte; salvo si el testador especialmente le dió poder para ello. (Ley 8 tit. 4 lib. 5 R.)

N. 3368. LEY V.
Ley 35 de Toro.

No pueda el comisario revocar lo que ya hubiere dispuesto en virtud de su poder.

El comisario no pueda revocar el testamento que hubiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de hecho facer codicilo, aunque sea *ad pias causas*; aunque reserve en sí el poder para lo revocar, ó para añadir ó amenguar, ó para facer codicilo, ó declaracion alguna. (Ley 9 tit. 4 lib. 5 R.)

N. 3369. LEY VI.
Ley 37 de Toro.

El comisario solo pueda disponer del quinto, quando el testador nombrase heredero.

Quando el testador nombrada ó señaladamente fizo heredero, y fecho, dió poder á otro que acabase por él su testamento, el tal comisario no pueda mandar, despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador, *mas de la quinta parte de sus bienes del testador*; y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió poder para mas. (Ley 11 tit. 4 lib. 5 R.)

N. 3370. LEY VII.
Ley 38 de Toro.

A falta de alguno de dos ó mas comisarios quede el

poder por entero al otro; y en caso de discordia entre ellos, se hará lo que previene esta ley.

Quando el testador dexare dos ó mas comisarios, si alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder *quede por entero al otro, ó á otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder*. Y en caso que los tales comisarios discordaren, cúmplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos; y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, Asistente, Gobernador ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador; y si no hurre Corregidor, Asistente ni Gobernador, ni Alcalde mayor, que tomen al Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero; y si muchos Alcaldes ordinarios hubiere, y no se concertaren los dichos comisarios qual sea, en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte, se junte con ellos; y lo que la mayor parte declarare ó mandare, que aquello se guarde y execute. (Ley 12 tit. 4, lib. 5 R.)

N. 3371. LEY VIII.
Ley 39 de Toro.

La solemnidad del poder para testar sea igual á la que se requiere en los testamentos.

En el poder que se diere al comisario para facer todo lo suso dicho, ó parte dello, *intervenga la solemnidad del Escribano y testigos, que segun leyes de nuestros Reynos han de intervenir en los testamentos; y de otra manera no valan, ni fagan fe los dichos poderes*. (Ley 13 tit. 4 lib. 5 R.)

N. 3372. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 5.º PROVID. XXIII.

Real cédula de 20 de setiembre de 1786.

No lleven premio los albaceas, ni puedan serlo los ministros togados.

Que los albaceas no pueden pretender pago alguno ni remuneracion por el trabajo que tengan como tales, *mediante ser este un encargo piadoso y consiguientemente gratuito*; y que los ministros togados *no pueden ser albaceas respecto á la prohibicion puesta por la ley del reino de aceptar ó ingerirse en comisiones de esta naturaleza*. ¶

DE LAS CONDICIONES EN LOS TESTAMENTOS.

PARTIDA 6. TIT. IV.

De las Condiciones que pueden ser puestas, quando establecen los herederos en los Testamentos.

N. 3373. INTRODUCCION AL TITULO.

Condiciones ponen los omes a las vegadas en sus testamentos, e mayormente en aquel lugar do establecen los herederos. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de los establecimientos dellos, queremos aqui dezir, de las condiciones que pueden ser y puestas. E mostraremos, que quiere decir condicion. E quantas maneras son dellas. E en que manera deuen ser fechas, e puestas, e entendidas, en los testamentos. E quales deuen valer. E quales non.

NOTA. Véase á Gomez lib. 1.º Variar. cap. 12 desde el número 59.

N. 3374. LEY I.

Que cosa es Condicion, e quantas maneras son della, e como se pone.

Condicion, es vna manera de palabra, que suelen los fazedores de los testamentos poner, o dezir, en los establecimientos de los herederos, que les aluenga la pro de la herencia, o de la manda, fasta que aquella condicion sea cumplida. E los fazedores de los testamentos, a las vegadas, ponen condiciones paladinas, en estableciendo los herederos. E a las vegadas, maguer non las ponen, entiendense calladamente, bien assi como si fuessen y escritas, e puestas. E aun entre aquellas condiciones que ponen los omes señaladamente en sus testamentos, dellas y a, que pertenescen *al tiempo pasado*, e otras *al tiempo presente*, e otras y a, que pertenescen *al tiempo que es por venir*. E aquellas que pertenescen al tiempo que es por venir, algunas y a *que pueden ser*; e algunas que *non*, que son dichas en latin, *impossibiles*. E de estas que non, pueden ser, atales y a ellas, que se non pueden cumplir por embargamiento *de natura*, e atales y a, que las embarga *el derecho*, e otras, que se embargan *de fecho*, e otras y a, que non pueden ser, porque son *dubdosas, e oscuras*. E de las condiciones que pueden ser, algunas y a dellas, *que son en poder de los omes para cumplirlas*. E otras y a, que son *en aventura*, si seran o non. E otras y a, que son *mezcladas*, que

en parte cuelgan del poder de los omes, e en parte estan en aventura. E fazense por estas palabras, diziendo: Fago a fulano mi heredero, si el diere, o fiziere tal cosa, a tal Iglesia, o en otra manera semejante desta.

N. 3375. LEY II.

De las Condiciones del tiempo pasado, e del presente, e del que es por venir; como se deuen poner en los establecimientos de los herederos.

Poniendo algund ome condicion del tiempo pasado, o del presente, quando estableciesse a otro por su heredero, si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera, *vale el establecimiento, luego que es fecho*. E esto seria, como si dixesse: Establezco por mi heredero a fulano, si el Rey fizo a tal ome Adelantado; o si dixese: Fago mi heredero a fulano, si tal ome biue. Pero tal condicion como esta, que se faze por palabras del tiempo pasado, o del presente, non es llamada propiamente condicion: porque aquella cosa en que la ponen, non es en dubda. Ca, o es verdadera, o non; como quier que es dubdosa a aquel que la pone, porque non sabe, si es assi, o non. Mas aquella es condicion propiamente, que se faze por palabras del tiempo que es por venir: porque es dubdosa, si se cumplira, o non. E esto seria, como si dixesse: Fago mi heredero a fulano, si eligieren a tal ome por Obispo de tal Iglesia. Ca non sabe, si lo eligiran, o non. E en estas maneras sobredichas, o en otras semejantes, se pueden poner, e dezir las condiciones, en los establecimientos de los herederos, e en las otras maneras.

N. 3376. LEY III.

De las Condiciones que non pueden ser por natura, o por derecho.

Las condiciones que ponen los omes, en establecer los herederos, por palabras del tiempo que es por venir, atales y a dellas, que non pueden ser, porque son embargadas *de natura*. E esto seria, como si dixesse el fazedor del testamento a algund ome: Fagote mi heredero, si alcanzares al Cielo con la mano. Ca, por tal condicion como esta, non se embarga el establecimiento del heredero, como